



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00510 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEXANDER PALACIOS TAMAYO
DEMANDADO:	HERSHON GALLEGOS MOSQUERA Y AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - REMITIR
PROVIDENCIA	1020

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO, incoado por ALEXANDER PALACIOS TAMAYO, en contra de HERSHON GALLEGOS MOSQUERA Y AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA, ya que están dadas las condiciones del numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES

La ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de los títulos valores, hasta que se verifique el pago.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y los ejecutados quienes suscribieron los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Una vez notificada la parte ejecutada, no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues guardo silencio frente a la demanda en su contra.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* y así se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALEXANDER PALACIOS TAMAYO y en contra de HERSHON GALLEGOS MOSQUERA Y AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Ejusdem)

TERCERO: ORDENAR a las partes, la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.300.000)**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c99ae841ee4dbddc9b0c3a1f7debaca29c8f12c66d592dc6856356bd6d807**

Documento generado en 12/10/2022 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>